

Viedma, 12 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: W.F.I. C/ W.L.H. S/ NOMBRE (CAMBIO DE APELLIDO), Expte. N° VI-01607-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 16/10/2024, se presenta por derecho propio la Srita. F.I.W., DNI N° 4., con patrocinio letrado y promueve proceso de supresión de apellido paterno en los términos de los arts. 69, 70 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que la solicitud se sustenta principalmente en que no se identifica con el apellido de su progenitor biológico, Sr. L.H.W., porque desde que tenía 2 años y 10 meses de vida es criada por su madre junto a su nueva pareja, Sr. C.A.B..

Aclara que su nacimiento ocurre en la ciudad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, donde residía con su familia de origen. Sin embargo, con motivo de violencias padecidas por su madre por parte de su progenitor, aquella junto a ella (bebé) decide mudarse a la localidad de General Conesa, donde rehacen sus vidas.

Advertido el abandono total por parte de su progenitor, quien nunca ha buscado tener contacto ni ha cumplido con sus obligaciones parentales, tampoco conoce a la familia extensa por este lazo biológico.

De esta manera, afirma que todos los deberes parentales, afecto y cuidado han sido plenamente cubiertos por quien ella siente como su padre desde pequeña, el Sr. B..

Enuncia que se encuentra cursando la carrera de fonoaudiología en la Universidad Católica de La Plata en la sede de Bahía Blanca y no puede imaginar tener su título profesional ni su consultorio con el apellido que

posee, se proyecta sólo con el apellido que siente suyo, B.. Lo mismo, pretende para su futura descendencia, cuando sea madre.

Finalmente comenta que, tiene una hermana mayor que también usa el apellido B. aunque no lo posea legalmente y un hermano de 15 años , nacido de la relación de su madre con su padre afín, por lo que es el único que actualmente tiene el pretendido apellido.

Ofrece prueba, funda en derecho y realiza su petitorio.

II) En fecha 21/10/2024 presta conformidad el Sr. C.A.B. para que su hija socioafectiva inscriba su apellido, manifestando que resulta un orgullo para él que así sea.

III) Con la intervención el Ministerio Público Fiscal, la publicación de los edictos de ley, informes de los Registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor, y producidos los testimonios, se dicta la presente sentencia que será comunicada al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.

IV) En fecha 11/11/2025 se llama a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, corresponde determinar si se encuentran reunidos los requisitos jurídicos vigentes para dar razón a la supresión del apellido paterno solicitado por la Srita. F.I.W. y anotar el apellido del Sr. C.A.B., DNI N° 2., a quien considera su padre pese a que no existe vínculo biológico.

Resulta importante recordar que el nombre y el apellido son regulados de manera completa recién con la Ley N° 18248 del año 1969 y que integró el Código Civil de Vélez pero, con la Constitución Nacional del año 1994, la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en su art. 75° inc. 22)

y la modificación que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación, el nombre en su sentido amplio ha quedado especialmente protegido por sus proyecciones en la personalidad y en la familia (quedando aquella normativa abrogada por la nueva normativa de fondo).

Así, el art. 62 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) establece que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponde, lo que interpretado a la luz del art. 69, indican su estabilidad salvo que encuadre en los justos motivos regulados en forma enunciativa por la misma norma o en los que apreciará justificados la magistratura.

De esta manera, se debe mencionar que el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que sólo procede el cambio de nombre si existen “justos motivos”, enunciando “entre otros” los siguientes casos: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa y se encuentre acreditada. La fórmula de “entre otros” deja abierta la posibilidad de poder incluir otros casos como justos motivos a criterio del órgano judicial.

En el mismo artículo, se disponen dos justos motivos sin necesidad de intervención judicial, a saber: por razón de identidad de género y, por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

El nombre de las personas, por su naturaleza jurídica, es un atributo de la personalidad que se independiza así de las razones e intereses de los progenitores que seleccionaron dicho nombre con fundamento en la responsabilidad parental.

El nombre es un derecho humano que encuentra reconocimiento en el art.

18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

A la luz de la perspectiva de los derechos humanos, la estabilidad impuesta en el art. 69 del CCyCN se flexibiliza aun más cuando se ponderan los derechos afectados de la persona, priorizando el principio pro homine en las decisiones judiciales.

Según Bidart Campos, Germán: “El nombre, por más que sea un aspecto de la identidad personal, no puede jamás prevalecer sobre la persona misma. Lo accesorio no se debe anteponer a lo principal. Y lo principal es el bien de cada ser humano, no el nombre con que está identificado” (citado por JALLÉS, Juan Manuel, “La supresión del apellido paterno por solicitud del hijo, TR LALEY AR/DOC/4004/2015, pág. 16).

Conforme al comentario del art. 69 del CCyCN, “Admitida (sic) esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable, no sólo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hacen presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio amplio en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora” (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo I, 1ra. Ed., Infojus 2.015, pág. 162).

Ahora bien, como los “justos motivos” carecen de definición legal justamente para flexibilizar los supuestos que dan lugar al cambio de nombre, la jurisprudencia también ha sostenido que no reúnen dicha calificación los casos en que sean motivados por una razón frívola, intrascendente, que no producen agravios, respondan a caprichos o a

simples gustos personales, lo mismo cuando derive de una privación de la responsabilidad parental si no compromete el equilibrio psíquico o emocional de los hijos.

Entonces, teniendo en cuenta el imperativo constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el nombre se encuentra íntimamente ligado al derecho humano de la identidad.

De esta manera, la identidad personal es definida por Fernández Sessarego (jurista peruano) como el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad, la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". El mismo autor, expone su tan reconocida distinción entre los elementos estáticos (invariables salvo excepciones) y dinámicos (en proceso de cambio y de enriquecimiento) de la identidad de una persona. En este sentido, entre los “elementos estáticos” incluye a aquellos que identifican de modo inmediato y formal a una persona, como ser el nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas. Finalmente, en la “identidad dinámica” menciona al patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, entre los que se hallan los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos en la sociedad, posición profesional, religiosa, ética, política, etc. (Fernández Sessarego, Carlos, “El derecho a la identidad personal”, Citas: TR LALEY AR/DOC/2913/2001, Publicado en: LA LEY 1990-D, 1248).

Conforme a nuestro Código de Fondo, el apellido es consecuencia del emplazamiento de hija/o que realizan los progenitores sea que provengan de una relación matrimonial o extramatrimonial, llevando el primer apellido de alguno de aquellos, cuando posean doble vínculo filial (art. 64 CCyCN).

Vistos los argumentos expuestos, la tarea de la magistratura se trata en este

caso, de una fina tarea axiológica donde los intereses particulares de la persona a la luz de los derechos especialmente tutelados como la identidad, la autonomía de la voluntad y la igualdad deben ser meritados frente al orden público y seguridad jurídica protegidos en los registros públicos de inscripción de bienes (para no perjudicar derechos adquiridos de terceros).

2) El nombre y la socioafectividad: convencionalmente no se ha definido al concepto de “familia” por lo tanto, la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma” (NOTRICA, Federico Pablo. “La socioafectividad y las figuras alternativas de cuidado de niñas, niños y adolescentes en la praxis jurídica argentina”, <https://opo.iisj.net>). Este mismo autor distingue, si bien los derechos que surgen de las relaciones de familia son determinados en la ley, el “afecto” también es un elemento estructurante de ellas, porque es lo que generalmente se encuentra vinculando a sus integrantes y merece ser reconocido.

Por ello, hoy se pueden encontrar distintas disposiciones normativas que reconocen a la socioafectividad como la base de distintos efectos o para fundar instituciones que se evalúan en el derecho de las familias.

En las palabras de la reconocida Marisa Herrera, en estas situaciones deben reunirse los dos elementos que definen a la socioafectividad, que la integran y hacen que lo fáctico sea esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos (Herrera, Marisa, “Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?, Tratado de Niños, Niñas y Adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, T° I, pags. 974 y 975).

3) En este contexto, corresponde analizar las pruebas producidas en autos

para determinar la supresión del apellido paterno y reemplazarlo por el apellido de la persona que asumió la crianza de la actora, cumplió las funciones de padre y contribuyó a la formación de su identidad:

a) De la documental acompañada, con la Partida de Nacimiento se verifica que la actora nace el día 24/02/2005 en la localidad de Chacabuco (Prov. de Bs. As.). Actualmente, cuenta con 20 años de edad y posee doble filiación inscripta a nombre de la Sra. P.S.P. (DNI N° 2.) y del Sr. L.H.W. (DNI N° 2.).

También, se acredita la utilización del apellido pretendido en las redes sociales de Facebook e Instagram (F.B. en facebook, Chuquicenta@f. en instagram) y expresiones de afecto hacia su padre socioafectivo e identificación (frases como: “Cuando sea grande quiero ser como papá!” acompañada de fotos junto a él y su camión - 24 may-, “mentalmente viajando con papá”, “hija del mejor camionero del ... - aquí agrega un emoji de un mundo, camión y corazón flechado-”).

b) De la prueba informativa al Registro del Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, surge que no se reconocen inhibiciones a nombre de la compareciente, conforme art. 70 del CCyC y art. 222 del Código Procesal de Familia, por lo tanto, una decisión sobre el cambio de apellido no produce perjuicio a terceras personas (agregados en fechas 22/11/24 y 09/12/24).

c) Por su parte, los testimonios producidos confirman todos los hechos alegados por la actora en la demanda, especialmente referidos a: que siempre se la llamó con cualquiera de sus nombres y en las redes sociales su identidad es F.B. (que ratifica la prueba documental); que el progenitor biológico nunca estuvo presente en su vida; que el vínculo entre la actora y el Sr. B. es paterno – filial desde que era muy pequeña, con mucho afecto y excelente trato; y, desde la escuela se hacía nombrar con el apellido que

pretende portar en sus documentos públicos porque no le gustaba que la identifiquen con W..

4) Se constata el cumplimiento de la publicación de Edictos en el Boletín Oficial, en fechas 28/10/2024 y 19/12/24, conforme al art. 70 del CCyCN y art. 222 del Código Procesal de Familia (CPF). En este orden, debe tenerse presente que no se recepcionó en la causa ninguna oposición a la supresión del apellido paterno.

5) Nuestro Código Procesal de Familia, en los arts. 220 y 222 tipifica al trámite con un procedimiento especial autónomo por ser la requirente una persona mayor de edad, cumpliendo con el principio de transparencia a través de la publicación de edictos para eventuales oposiciones, a los fines de preservar la seguridad jurídica y el orden público.

Pudo comprobarse que F.I. no se identifica con la pertenencia al lazo paterno por la historicidad de su madre junto a él, la abdicación de sus obligaciones parentales desde la primera infancia y la asunción de este vínculo así como de las responsabilidades por parte del Sr. B., por lo que, la supresión pretendida presenta una subjetividad positiva en la personalidad de ella, mirando hacia el futuro de su persona, la proyección profesional y descendencia.

6) Todo ello y habiendo tomado conocimiento personal de las necesidades y sentimientos de la actora en la audiencia celebrada el día 29/10/2025 – principios de inmediación y tutela judicial efectiva - puedo concluir que existen elementos suficientes para encontrar como razonables los justos motivos invocados en la demanda, a fin de sustituir el apellido paterno (W.) por el apellido de la persona a quien ella considera su padre (B.), con sustento en los arts. 69 y 70 del CCyCN.

Téngase en cuenta que hacer lugar a la acción implica no sólo reconocer el

derecho humano de la identidad sino también, vincularlo con el afecto existente entre estas personas (padre afín e hija), adecuando la identidad dinámica de la joven con la relación de familia socioafectiva.

Corresponde señalar que la presente sentencia no constituye un nuevo vínculo filial, por no ser ésta la vía procesal adecuada para ello ni lo pretendido por la actora (principio de congruencia). Por el contrario, en atención al requerimiento formulado, se procede a adecuar la identidad dinámica de la actora conforme al vínculo socioafectivo acreditado.

De tal modo, se dispone la supresión del apellido paterno W. y anotar como único apellido B., por ser este último con el que F.I. ha construido y continúa su identidad. Así, la actora pasará a llamarse F.I.B. y a los efectos de su ejecutividad, corresponde oficiar al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente para que efectúe todas y cada una de las rectificaciones necesarias.

Con esta decisión se concreta la flexibilización permitida por la norma (art. 69, CCyCN), donde se valora la identidad de la persona, la relación de familia socioafectiva y al mismo tiempo, no se perjudican intereses de terceros ni la filiación de origen.

7) En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas conforme a la regla general del orden causado según lo dispuesto por el art. 19 del Código Procesal de Familia.

Por ello:

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción de supresión de apellido paterno interpuesta por la Srita. F.I.W., DNI N° 4. autorizando a adicionar el apellido de su padre socioafectivo, correspondiente al Sr. C.A.B., DNI N° 2., por lo que pasará a llamarse en lo sucesivo como F.I.B., sin que ello implique modificación

alguna de su filiación. A tales efectos, líbrese oficio de estilo al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.-

II. Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de la Dra. Judith A. Witkin en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 Ley G N° 2212), teniendo en cuenta el tipo de proceso, el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado. Cúmplase con los aportes de ley 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.-

III. Expídase testimonio y/o copia certificada a favor de los interesados.-

IV. Una vez firme, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas conforme partida de nacimiento obrante en autos, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el acta correspondiente.-

V. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120, CPCC).-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA